REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00117-00
Demandante(s):	Luz Marina Quijano Cardona
Demandado(a):	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Litisconsorte por pasiva	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 24 de octubre de 2019
Hora inicio: 3:10 p.m.
Hora fin: 3:28 p.m.
Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 24 de octubre de 2019
Hora inicio: 3:28 P.m.
Hora fin: 4:55 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Luz Marina Quijano Cardona
Apoderado(a): Dra. Luz Mery Arias Fernández
Demandado(a): Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Representante: Dr. Yezid García Arenas
Apoderado(a): Dr. María Fernanda Rojas Vidales
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Dr. Cristian Camilo Sánchez Perdomo
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Apoderado(a): Dr. Johhana Alejandra Osorio Guzmán
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

Se da inicio a la audiencia dejando constancia de los asistentes, comparecieron la demandante y su apoderada judicial, así como los apoderados judiciales de las demandadas Colfondos S.A., Colpensiones y UGPP, no asistieron los representantes legales de las entidades demandadas.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 268 al 273 se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Margarita Saavedra Mac´ausland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoce personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA – NIT. 900336004 -7, en los términos y para los fines del poder general visibles en la escritura pública 3366 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoce personería como apoderado sustituto de COLPENSIONES al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.548.092 y T. P. No. 314.167 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de relevo.

Conforme al poder de sustitución allegado se reconoce personería como apoderado sustituto de COLPENSIONES al abogado Cristian Camilo Sánchez Perdomo, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.533.576 y T. P. No. 310456 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de relevo.

Por último, conforme al poder de sustitución allegado se reconoce personería como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la abogada María Fernanda Rojas Vidales, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.559.691 y T. P. No. 325318 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de relevo.

La vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados presentes en la audiencia, fue verificada en el portal web de la Rama Judicial, previo al inicio de la diligencia.

Auto de sustanciación: niega aplazamiento de audiencia

Mediante memorial visible a folio 274 el apoderado y representante legal de COLFONDOS S.A. solicitó aplazamiento de esta audiencia.

Dicha petición será negada, en tanto como apoderado judicial contaba con facultad para sustituir. Y en lo que atañe a su calidad de representante legal y, por ende, parte del proceso, si bien eso no está en discusión, lo que le permitiría hacer uso de posibilidad de reprogramación contemplada en el art. 77 del C.P.T.S.S., el motivo aducido no es justa causa en tanto, la entidad aquí demandada cuenta con varios representantes legales como se advierte del certificado de cámara de comercio, por lo que, ante la imposibilidad de asistencia de uno de ellos, es deber hacer acudir a cualquiera de estos para cumplir con su obligación de asistir a una audiencia programada con más de 4 meses de anticipación y así cumplir con los deberes contenidos en los numerales 3 y 7 del C.G.P.

Es que debe recordarse que las partes deben procurar abstenerse de obstaculizar el desarrollo de audiencias, más aún cuando lo que se encuentra en discusión en esta jurisdicción son derechos de carácter social, que imponen un ejercicio más activo, no solo del Juez sino de las partes para la pronta resolución judicial.

Por consiguiente, no se accede a la petición y se proseguirá con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, no se hizo presente el representante legal de COLPENSIONES, amén que el apoderado allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados esa decisión.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia de los representantes legales de COLPENSIONES, UGPP y COLFONDOS S.A., se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que COLPENSIONES y UGPP son entidades de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no pueden confesar, se aplicará la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

Respecto a COLFONDOS S.A., la no comparecencia traerá como consecuencia tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión, que son los registrados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 del acápite respectivo.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos, especialmente se requiere a la apoderada de la UGPP, por ser la única entidad del extremo pasivo que no aceptó estos hechos:

- (3) Que la señora LUZ MARINA QUIJANO CARDONA se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde el 1º de diciembre de 1994 administrado por la demandada COLFONDOS S.A.

- (12) Que la demandante presentó derecho de petición el 22 de septiembre de 2017 ante COLFONDOS S.A. solicitando su traslado de régimen pensional.

- (14) Que dicha solicitud fue rechazada argumentando que no cumplía los requisitos para tal fin.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar:

1. Si el traslado de régimen pensional efectuado por LUZ MARINA QUIJANO CARDONA a partir del 1º de diciembre de 1994 es nulo y por lo tanto, no hubo solución de continuidad en la afiliación de la demandante a Colpensiones.

2. Si hay lugar a ordenar a COLFONDOS S.A, a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los aportes, intereses y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

COLFONDOS:

- PRESCRIPCIÓN
- CADUCIDAD
- VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN
- BUENA FE POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
- GENÉRICA

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 1750 CÓDIGO CIVIL.

UGPP:

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA
- BUENA FE
- PRESCRIPCIÓN
- INNOMINADAS Y/O GENÉRICA

Sin observaciones por las partes.

Se dejó fijado el litigio tal como lo propuso el Juzgado.

ETAPA DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 3 al 75 del expediente.

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial allegado por la demandante con el escrito de la demanda, visible a folios 71 a 75 del expediente. Es preciso puntualizar que el mismo no fue objetado dentro de su oportunidad procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., aplicable a este asunto por integración normativa.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se decreta la exhibición de documentos que tenga en su poder la demandada AFP COLFONDOS S.A., en los cuales conste la información que brindó a la demandante para el trámite de traslado de régimen.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a COLFONDOS S.A. que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Las allegadas a folio 99 (expediente administrativo) del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante LUZ MARINA QUIJANO CARDONA.

COLFONDOS S.A.:

Las allegadas a folios 113 al 160 del expediente.

UGPP:

No aportó, ni solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Téngase como prueba de oficio la documental visible a folios 260 a 262 contentiva de la simulación pensional aportada por COLPENSIONES y los folios 265 a 267 contentiva de la simulación pensional allegada por COLFONDOS S.A.

Decisión que se notifica en estrados. Sin observaciones.

Auto de sustanciación: Acepta desistimiento de prueba testimonial

En atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial visible a folio 264 del expediente, se acepta el desistimiento de los testimonios de Pedro Noel Calderón González, Humberto Rodríguez Y Jesús María Molina Miranda.

Esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA ART. 80 C.P.T.S.S.

Se deja constancia que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorpora la documental visible a folios 260 a 262 contentiva de la simulación pensional aportada por COLPENSIONES y los folios 265 a 267 contentiva e la simulación pensional allegada por COLFONDOS S.A., y su contenido se pone en conocimiento de las partes. Sin observaciones.

Acto seguido se recibe el interrogatorio de parte a la demandante LUZ MARINA QUIJANO CARDONA.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Documentos relacionados con la información que COLFONDOS S.A. suministró a la demandante al momento de la afiliación y traslado.

No se allega ningún documento, aduciendo que toda la documentación existente fue allegada con la contestación de la demanda.

Auto de sustanciación: declara clausurado el debate probatorio

Practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, se declaró clausurado el debate probatorio.

Esta decisión se notifica en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante LUZ MARINA QUIJANO CARDONA, el 1º de diciembre de 1994, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar proceda los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez COLFONDOS S.A. dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora LUZ MARINA QUIJANO CARDONA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

CUARTO. ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones a la **UGPP.**

QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES, ni a cargo de la UGPP.

SÉPTIMO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

COLFONDOS interpuso recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que COLFONDOS interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con

el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio y video en disco compacto.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.